

CRONICAS DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA

I. LAS COMISIONES DELEGADAS DE LA COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS

35.076.3:353

1. Introducción

El Decreto de 10 de octubre de 1958 establecía en su artículo 54 que el número y composición de las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos se determinaría reglamentariamente, y su disposición final 1.ª preveía la publicación de un Decreto para la integración en dicha Comisión Provincial de aquellas Juntas, Comisiones y Organismos colegiados de carácter estatal y ámbito provincial cuyas funciones fueran asumidas por la Provincial de Servicios Técnicos. A esta doble finalidad responde el Decreto de la Presidencia del Gobierno 746/1961, de fecha 8 de mayo pasado (*Boletín Oficial del Estado* del día 13 siguiente).

En la exposición de motivos del Decreto que comentamos se recoge la trayectoria seguida por la Comisión de Servicios Técnicos, con relación a su primitivo carácter, al afirmarse que si bien nació como órgano de asistencia técnica de la Diputación Provincial (Ley de Bases del Régimen Local), ya el artículo 16 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957, les atribuyó la facultad de administrar los fondos de obras y servicios de los planes provinciales, y concretamente el artículo 52 del Decreto de Gobernadores, de 10 de octubre de 1958, determinó que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, «la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de la Diputación tendrá la finalidad de coordinar la actividad desconcentrada que dentro de la provincia realice la Administración central». Esta evolución de la Comisión de Servicios Técnicos no ha dejado de tener objetantes en un sector doctrinal, que cifra la solución del problema de la Administración periférica en España en la extensión de fórmulas colaborativas entre el Estado y la provincia, a través de la delegación del ejercicio de competencias estatales en las Diputaciones Provinciales; para estos autores el nuevo rumbo seguido por la Comisión supone la aparición de una contra-Diputación de funcionarios del Estado, llamada a interferir, y aun a duplicar, las funciones de las Diputaciones Provinciales, que, coetánea y sorprendentemente, están siendo objeto de una indiscutible política de robustecimiento.

2. La integración de Juntas, Comisiones y Organismos colegiados estatales de ámbito provincial

Respecto a la integración de Juntas, Comisiones y Organismos de carácter estatal y ámbito provincial, en la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el Decreto de 8 de mayo de 1961 distingue los siguientes supuestos:

a) Juntas y Comisiones, cuyas funciones asume la Comisión de Servicios Técnicos, y que, de conformidad con la disposición final 1.ª del Decreto de Gobernadores, quedan disueltas. Son las enumeradas en los artículos 4.º a 8.º del Decreto que comentamos.

b) Las Juntas o Comisiones a nivel provincial existentes hasta la promulgación del Decreto que no conserven su regulación y autonomía actual, de conformidad con lo establecido en el mismo, y que, por otra parte, no aparezcan refundidas de una manera expresa en los artículos 4.º a 8.º citados, se integrarán en cualquiera de las Comisiones Delegadas que se determinan en el artículo 1.º, teniendo en cuenta las funciones o fines que hasta ahora vinieron desempeñando (artículo 9.º, 6). Este supuesto parece referirse a aquellos Organismos colegiados no exceptuados expresamente de la integración en las Comisiones Delegadas, lo que nos lleva a afirmar que la relación de Juntas integradas en las mismas no es exhaustiva. Al no consignarse procedimiento alguno para esta integración *a posteriori*, cabe pensar si será de aplicación el establecido en la disposición final 2.ª, párrafo b), del Decreto de Gobernadores, para las Corporaciones o Entidades administrativas constituidas específicamente en una localidad determinada y para fines concretos. Estas Corporaciones y Entidades continuarían funcionando con su actual organización, pero los Gobernadores debían proponer en el término de seis meses, a partir de la publicación del Decreto de 10 de octubre de 1958, su incorporación al Pleno o a alguna Comisión Delegada de la Provincial de Servicios Técnicos.

c) Conservarán su regulación específica y su autonomía:

- Las Juntas o Comisiones cuyas funciones sean jurisdiccionales, fiscales, militares, de orden público y medios de comunicación (artículo 9.º, 1, del Decreto de 8 de mayo de 1961, en relación con el artículo 57 del Decreto de Gobernadores).
- Las Juntas Administrativas de Obras del Puerto; Comisiones Administrativas de Puerto; Comisiones Provinciales de Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de Grandes Zonas Regables; Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores; Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer; Juntas Provinciales de Tasas; Juntas Provinciales de Construcciones Escolares; Juntas Provinciales de Defensa Pasiva; Juntas Provinciales de Fomento Pecuario; Juntas Provinciales del Censo Electoral; Jurados Provinciales de Valoración; Junta Inspector Provincial de Mutilados por la Patria; Juntas Provinciales de Beneficencia; Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria; Consejos Provinciales de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

Como criterios decisivos para la subsistencia de todas estas Juntas y Comisiones, la exposición de motivos declara haber utilizado los del carácter jurisdiccional de las funciones por esas Juntas desarrolladas, así

como el de poseer patrimonio propio. Sin embargo, tales criterios no se dan en todas las Juntas expresamente declaradas subsistentes.

- Las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación —éstos integrados en la Comisión Delegada de Acción Cultural— seguirán actuando con la autonomía y competencia de que gozan en la actualidad, e igualmente conservarán su autonomía las Comisiones Provinciales de Monumentos y los Patronatos Provinciales para el Fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, que quedarán refundidos en un Patronato de Fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos de Conservación de Monumentos, así como los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, que se refunden en una Comisión Provincial de Enseñanza Laboral (artículo 9.º, 5).

La solución, muy forzada, de la creación de estos dos nuevos Organos colegiados parece incompatible con la finalidad perseguida por el Decreto, aun a pesar de hacerse aquélla a costa de varios Patronatos y Juntas.

d) El Pleno, las Comisiones Permanentes de Estudio y de Trabajo de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se registrarán por la legislación especial de planes provinciales, en cuanto realicen las funciones derivadas de la administración de créditos y ejecución de obras o servicios de carácter local incluidos en aquéllos. (artículo 9.º, 4).

e) Los Organismos colegiados dependientes del Movimiento o de la Organización Sindical funcionarán con la competencia que determinen las especiales disposiciones por que se rigen (disposición final 1.ª).

f) La competencia en materia de tráfico será ejercida por la Comisión Delegada regulada en el Decreto de 21 de julio de 1960 (artículo 5.º, 3). Es decir, que esta Comisión Delegada no se integra en la de Transportes y Comunicaciones, creada por el Decreto que comentamos, sino que subsiste, al parecer, configurada como subcomisión de esta última.

3. Número y funcionamiento de las Comisiones Delegadas

Se crean en el Decreto Comisiones Delegadas en número de cinco y con denominaciones en la esfera provincial que guardan semejanza con aquellas otras creadas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Dichas Comisiones Delegadas son las siguientes:

- a) Asuntos Económicos.
- b) Transportes y Comunicaciones.
- c) Acción Cultural.
- d) Sanidad.
- e) Asuntos Sociales.

La presidencia de estas Comisiones corresponde al Gobernador civil, actuando como Vicepresidente primero el Presidente de la Diputación, y de Secretario de actas, sin voz ni voto, el funcionario que su Presidente designe. Vicepresidentes segundos serán: el Delegado de Hacienda en la Comisión de Asuntos Económicos; el Rector, Decano de la Facultad o Director más antiguo de Centro de superior categoría, según los casos, en la Comisión de Acción Cultural; el Alcalde de la capital de la provincia en la Comisión de Sanidad, y el Delegado del Trabajo en la Comisión de Asuntos Sociales. Se observa que no existe Vicepresidente segundo en la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Los Secretarios generales del Gobierno Civil y de la Diputación Provincial, que en el artículo 53 del Decreto de Gobernadores aparecían como Secretarios de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, atendiendo a las materias tratadas por las mismas, figuran como Vocales en todas las Comisiones Delegadas, actuando en éstas de Secretario el funcionario que su Presidente designe. El resto de los Vocales de las Comisiones Delegadas serán las personas que perteneciendo al Pleno de la Comisión se enumeran en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Decreto, pudiendo añadirse a cada una de las Comisiones Delegadas el resto de los Vocales relacionados en dichos preceptos en razón de los asuntos a tratar (artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1961, en relación con los artículos 53 y 54 del Decreto de Gobernadores). Por tanto, los Vocales de estas Comisiones Delegadas podrán agruparse en:

a) Vocales de adscripción permanente: los que perteneciendo al Pleno se enumeran en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Decreto.

b) Vocales de adscripción ocasional en razón de los asuntos a tratar: el resto de los enumerados en los artículos citados.

c) Vocales de adscripción permanente no integrantes del Pleno: los Secretarios generales del Gobierno Civil y de la Diputación, por cuanto el carácter de sus funciones respectivas—no especializadas—no permitiría una adscripción ocasional por razón de la materia, y por otra parte representan un elemento de continuidad en el funcionamiento de la Comisión Delegada y de coordinación con el Pleno y con la Permanente de los Planes Provinciales, casos en que estos funcionarios actúan de Secretarios de la Comisión.

Las Comisiones Delegadas celebrarán sesión cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente y a petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyen (artículo 3.º).

4. Conclusión

El Decreto, no obstante las observaciones hechas a lo largo de estas páginas, supone un importante paso en la configuración de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, como órgano de coordinación de toda la actividad del Estado en la provincia.

La integración de aquellas Juntas, Comisiones y Organos colegiados, cuyas funciones son asumidas por la Comisión de Servicios Técnicos, lleva consigo una secuela de problemas de liquidación y adaptación de material y personal que ni siquiera programáticamente ha sido contemplada por el Decreto, pero que, sin duda, supondrá una aguda cuestión para los que han de ponerlo en aplicación. Por ello sería muy deseable un complemento urgente que llenara las lagunas del Decreto y proveyera a la aplicación concreta de sus preceptos y a su efectiva puesta en marcha.—G. F. JULBEZ.

II. CICLO DE CONFERENCIAS PARA INSPECTORES E INGENIEROS JEFES DE OBRAS PUBLICAS

En la inauguración del ciclo, el Excmo. Sr. D. Vicente Mortes Alfonso, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, pronunció las palabras que reproducimos en esta crónica.

1. Introducción

Al dar comienzo a este ciclo de conferencias pienso que mis primeras palabras han de ser para dar a ustedes las gracias por su asistencia. Durante unos días han renunciado ustedes a su vida de familia y a las comodidades de la casa propia. Su unánime aprobación al proyecto de programa que les remití y su adhesión a la idea que le sirvió de base han hecho posible esta reunión.

Vamos a pasar unos días juntos en el Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, que, una vez más, nos abre sus puertas con su proverbial hospitalidad, y aquí vamos a oír a un selecto equipo de conferenciantes, cuyos nombres hablan por sí mismos de su preparación en los temas que van a desarrollar y que unidos al alto nivel del auditorio nos aseguran el pleno rendimiento de estos trabajos. Don José Pérez Pozuelo dirigirá las reuniones con la eficacia a que nos tiene acostumbrados.

Volvemos a encontrarnos después de aquel día del mes de noviembre, en el que, presididos por nuestro Ministro, les expuse a ustedes las ideas generales de los proyectos de Ley de Bases del Plan General de Carreteras y de Carreteras en Régimen de Concesión, que acababan de ser aprobados por el Gobierno.

Hice entonces hincapié, y quiero repetirlo ahora, en el interés de la Dirección General, de informar a ustedes directamente de los planes y programas en curso y de la importancia fundamental que para nosotros tiene conocer sus puntos de vista sobre estos programas y estos planes.